

Oficio N° 223

INFORME PROYECTO LEY 32 -2007

Antecedente: Boletín N° 5067-07

Santiago, 10 de julio de 2007

Por Oficio N° 526/SEC/07, de 5 de junio de 2007, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5067-07, que modifica la Ley N° 19.913, con el fin de sancionar a las personas jurídicas que ejecutan actos de lavado de dinero y blanqueo de activos.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 29 de junio del presente, presidida por el subrogante don Ricardo Gálvez Blanco y con la asistencia de los Ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez y señores Hugo Dolmestch Urrea, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Gabriela Pérez Paredes, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
H. SENADO  
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes

El proyecto, iniciado por moción del Senador don Jaime Orpis, introduce tres nuevos artículos a la Ley N° 19.913, modificada por la Ley N° 20.119, que creó la Unidad de Análisis Financiero, con la finalidad de sancionar a las personas jurídicas que ejecuten actos de lavado de dinero y blanqueo de activos.

Con tal propósito, el nuevo artículo 28 A se refiere a la imputabilidad de la empresa por los delitos previstos en los artículos 27 y 28 de la ley citada; el nuevo artículo 28 B enumera las sanciones aplicables a una empresa por dichos delitos y el nuevo artículo 28C versa sobre la determinación e individualización de la sanción.

La iniciativa viene a innovar en la observancia del principio "*societas delinquere non potest*", que recogen los artículos 39 del Código de Procedimiento Penal y 58 del Código Procesal Penal, en cuya virtud sólo puede perseguirse la responsabilidad criminal de personas naturales. Ello se justificaría por las razones y antecedentes que se consignan como fundamento del proyecto y que harían aconsejable incorporar la responsabilidad penal de las empresas al ordenamiento vigente, especialmente tratándose de delitos de orden económico, como son los sancionados por la Ley N° 19.913 y en forma diferenciada de la responsabilidad de las personas físicas.

## II. Observaciones

El proyecto, aun cuando consiste básicamente en una reforma penal de carácter sustantivo, incide en atribuciones de los tribunales de justicia:

a) Es aconsejable perfeccionar la redacción del nuevo artículo 28 A, con el objeto de definir con mayor rigor y precisión las conductas a que alude este precepto, atendida la exigencia impuesta por el inciso final del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

b) Debe enmendarse la referencia a los artículos 28 y 29 de la Ley N° 19.913, que figura en la letra a) del nuevo artículo 28 B, pues ella debería corresponder a los artículos 27 y 28 de ese texto legal.

c) Es conveniente precisar si la sanción en beneficio fiscal que establece la letra a) del mismo artículo 28 B es sin perjuicio del comiso que pueda afectar a la suma que haya sido lavada, blanqueada u objeto de cualquier acción calificada como delito en conformidad con los artículos 27 y 28 de la ley, y que es una pena diferente, según los artículos 21 y 31 del Código Penal, o bien, se trata de una limitación al mismo comiso de dicha suma.

d) Las facultades que el inciso tercero del aludido artículo 28 B confiere al juez para imponer a la empresa afectada, reglas de conducta en el período de prueba durante el cual quedaría suspendida la prohibición de ejercer actividades determinadas o la disolución de la empresa, "*destinadas a favorecer la reparación del daño o a prevenir la reiteración de infracciones de la misma naturaleza*", atendida su indeterminación, son extrañas a la función jurisdiccional, al margen que la reparación del daño es un asunto de carácter civil del que debe conocer el tribunal, en su caso, mediante el ejercicio de la acción respectiva por parte del perjudicado.

e) La disposición que figura en el inciso cuarto del mismo artículo 28 B, al parecer, podría redactarse en el sentido de señalar que la suspensión de las sanciones consistentes en la prohibición de ejercer una actividad determinada y la disolución de la empresa, a que alude el inciso segundo del precepto, quedará sin efecto si durante el período de prueba la empresa no observa las reglas de conducta impuesta o se le imputa la comisión de una nueva infracción a la ley.

f) Corresponde reemplazar la voz “determinará”, que utiliza el nuevo artículo 28 C por “aplicará”, ya que es la ley y no el juez la que determina las sanciones penales.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E.

Enrique Tapia Witting  
Presidente

Carlos Meneses Pizarro  
Secretario